



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar - Cesar, 20 de febrero de 2024.

Referencia	PROCESO RESTITUCIÓN DE TENENCIA.
Demandante	CARLOS TORRES ORCASITA.
Demandado	ALFREDO DURAN VILLAMIZAR Y OTRO.
Radicado	20001 40 03 002 2012 01043 01
Asunto	INADMITE RECURSO DE APELACIÓN.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto adiado el 26 de julio del 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Valledupar.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor CARLOS TORRES ORCASITA, promovió demanda de restitución de tenencia de inmueble arrendado por la falta de pago en el canon de arrendamiento.

El juzgado de primera instancia admitió la demanda el 23 de agosto de 2012 y se dicta sentencia el 4 de marzo de 2014, a favor del demandante CARLOS ANDRÉS TORRES ORCASITA, como consecuencia se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, es decir \$13.200.000.00.

En auto de 10 de marzo de 2022, se declaró desistimiento tácito porque, durante un periodo extenso, la parte demandante no ejerció ninguna actuación teniendo a continuar con los trámites procesales, toda vez que la última que se observó es el 10 de noviembre de 2015.

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** d) decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares prácticas..." (Subrayado del despacho).

III. CONSIDERACIONES



Recibido el expediente proveniente del Juzgado de primera instancia conforme lo ordena el artículo 325 del C.G.P., este Despacho advierte, que la actuación remitida en alzada no es susceptible de doble instancia, tal como pasará a explicarse.

Según lo dispuesto por el artículo 25 del Código General del Proceso cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión, los litigios son de mínima, menor o mayor cuantía.

Son de mínima cuando la pretensión es igual o inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes al presentarse la demanda, pues así lo establece el numeral 1 del artículo 17.

En el caso que nos ocupa, se libró orden de pago por la vía ejecutiva en el año 2015, la cuantía fue estimada por el actor en \$ \$13.200.000.00. y para esa anualidad la menor cuantía era de \$25.774.000.00, es decir las pretensiones de la demanda no superaban la mínima cuantía, por ende, todas las decisiones que allí se tomen son inapelables por ser de única instancia, situación por la cual será devuelta la presente actuación al juzgado de origen.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso interpuesto contra el auto 26 de julio del 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Valledupar., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

**ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ**

AA

Firmado Por:
Roger Junior Celsa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09527d6cf97821d71b0f5702203eb1661fd2a86a8670c46b9b6eba80b037b3f**

Documento generado en 20/02/2024 03:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>